Esquel, de agosto de 2009.-

------VISTO:----------

------Para resolver los recursos de apelación intentados: a fs. 177 y vta. por la parte actora y a fs. 180/182 por el Oficial Notificador Sr. S. B., ambos articulados subsidiariamente contra la providencia del *a quo* de fs. 115 y relacionados al trámite impreso a la redargución de falsedad planteada por la accionada de autos, y el recurso de apelación directa impetrado por la demandada H. F. S. .A. contra el interlocutorio de fs. 223/226 y vta.; y------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que a fs. 177 y vta. el actor apela subsidiariamente quejándose del trámite impuesto por el Sr. Juez apelado a la redargución de falsedad deducida por la accionada a fs. 109/114, entendiendo el recurrente que corresponde sea tramitada la cuestión por la vía ordinaria y manifestando que no consiente el trámite incidental para aquélla. Cita doctrina en apoyo de su postura.----------

------Que a fs. 180/182 el Sr. Oficial Notificador de esta Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, Sr. S. B., citado al proceso por imperio del art. 395 3er. párr. del CPCC, plantea idéntica queja sosteniendo que a su juicio "…***el trámite correspondiente es el del proceso ordinario y no el impreso por V.S. de incidente***." (v. fs. 181vta., las negritas se corresponden con el original). Manifiesta también que no consiente el trámite incidental ordenado que cuestiona y cita abundante doctrina en apoyo de la posición asumida, remitiéndonos -en lo sustancial -a sus dichos en homenaje a la brevedad procesal.----------

---

------Que a su turno y a fs. 228, la demandada H. F. S.A. se alza en apelación directa contra la resolución de fs. 223/226 y vta. en cuanto dispuso reanudar el trámite del presente proceso y distribuyó las costas en el orden causado. Sus agravios lucen agregados en la pieza procesal de fs. 231/232 y vta., y merecieron las réplicas: del actor a fs. 234/235 y del Oficial Notificador Sr. S. B. a fs. 236/237.----------

------2. Debemos advertir que los fines de abordar el tratamiento de las apelaciones traídas al conocimiento de esta Alzada y por una cuestión de orden

metodológico, en primer término asumiremos qué trámite y efectos corresponde dar a la presentación de la accionada de fs. 109/114, para luego tratar la cuestión referida a la apelación deducida por el incidentista en orden a la reanudación del trámite y la imposición de las costas.----------

------Así, podemos afirmar que doctrina y jurisprudencia coinciden en asignar carácter de instrumento público al acta labrada en las cédulas por el oficial notificador dando cuenta de su actividad. De idéntica manera coincidente, se sostiene que en caso de ser cuestionada aquella cédula, imputándole falsedad ideológica en si misma (o intelectual, por falta de veracidad en aquello que el funcionario dice pasó en su presencia), corresponde utilizar la correspondiente vía de redargución ***en el mismo expediente***. (cfr. M., J.- O., "*Exposición y comentario del Código Civil Argentino*", t. III, p. 217, Ed. Ecyla, Buenos Aires, 1922; SPOTA, Alberto G., "*Tratado de Derecho Civil*", t. I, Parte General, p. 367, Ed. Depalma, Buenos Aires 1968, reimpresión inalterada. CNCiv., sala C., "*Cacavella, José c. Vartanian Nissan*", LA LEY, 131-1134 (17.854-S); ídem, "*Di Giácomo c. Edif. Carhué II Santa Teresita 29/9/88*", JA, 1989-II - síntesis; CNEspecial Civil y Com., sala IV, 14/3/83, "*Columbia S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c. Pérez Casella*", JA 1984-III - síntesis; CCivil y Com. Junín, "*Cuilci, Mario c. Ríos, Jorge*", LA LEY, 1991-C, 502; C1ª CC. La Plata, sala II. "*El Derecho Compañía de Seguros c. Curi, Ramón*", 9/8/66, LA LEY 124-539; CNCom., sala E, "Rojas y Estévez S. R. L. 9/2/90", LA LEY 1990-C, 264; C. Trab. Rosario, "*La Giudice c. La Carrocera S. R. L.*", Zeus, 1980-21-366. Con respecto a los actuados del secretario y oficial 1° en el cargo de los escritos CNCivil, sala A, 10/11/90 "*Conde, Daniel c. Lafuente, Isidoro*", LA LEY, 1991-B, 235).----------

------Si bien existe un sector importante de aquéllas que no coinciden con tal posición, conforme surge de las citas realizadas por las partes para sustentar sus apelaciones, este Cuerpo adhiere al criterio sustentado en el párrafo que precede, en virtud de las razones jurídicas que a continuación expondremos.----------

------No desconocemos que el art. 993 del Código Civil atribuye al instrumento público plena fe hasta que sea argüido de falsa "*la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia*" por acción civil o criminal, pero ***tratándose de instrumentos públicos generados por los actos procesales cumplidos durante el desarrollo del***

juicio, estimamos que la redargución opera como una verdadera solución cautelar pues la virtualidad probatoria (plena fe) de la pieza en cuestión quedará en suspenso hasta el momento en que el juez se manifieste a su respecto al resolver el incidente conjuntamente con la sentencia (art. 395 2do. párr. del digesto ritual), salvo que la verosimilitud del planteo permita sea declarada nula por el magistrado –circunstancia que no se presenta en autos y que amerita un mayor debate – y tal objetivo deberá ser cumplido necesariamente mediante el trámite incidental de nulidad (arts. 175 a 187 del rito provincial) adecuadamente planteado.----------

------En tal inteligencia, advertimos cumplidos los presupuestos que sustentan procesalmente la pretensión de redargución de falsedad que se desprenden del análisis del art. 395 del CPCC, esto es: que quien impugne la validez del documento deduzca una petición específica de carácter incidental alegando expresamente la falsedad que invoca indicando el perjuicio sufrido; explicando en qué consiste y fijando los hechos en que se sustenta; y aporte u ofrezca producir la prueba que estime oportuna a su derecho, con el fin último -para el promotor del incidente - de lograr con ella una completa convicción en el juez que permita –*eventualmente* – desvirtuar la presunción de plena fe que ostenta inicialmente la pieza (cédula en nuestro caso) cuestionada.----------

------Por lo expuesto, estimamos atinado el trámite impuesto por el Sr. Juez apelado a la presentación del incidentista de fs. 109/114 (cfr. arts. 34 ap. 5 y 175, en función del art. 395, todos del CPCC) y atento ello, adelantamos que se rechazarán las apelaciones articuladas subsidiariamente fs. 177 y vta. por el actor y a fs. 180/182 por el oficial notificador y se confirmará lo resuelto a fs. 115 párrafo 3ro. A la vez, y por una cuestión de orden, ordenaremos se tramite tal incidente en la forma prescripta por el art. 177 del CPCC.----------

------3. Puestos a tratar los efectos del trámite que se confirmará, y atendiendo al segundo agravio deducido por el incidentista a fs. 232 y vta., en orden a la continuación del procedimiento dispuesta por el Sr. Juez apelado, entendemos que la normativa que estimamos de aplicación al *sub exámine* es clara y contundente. Así, la solución que pretende el incidentista repugna la regla que se aloja en el segundo párrafo del precitado art. 395 del rito, que dispone expresamente: "*Atendido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la*

sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta." En su virtud, el segundo agravio del incidentista apelante no prosperará en esta Alzada.----------

------4. Ingresando al tratamiento del primer agravio deducido a fs, 231/232, estimamos que no puede prosperar, toda vez que la totalidad de las partes en este proceso pudieron creerse con derecho a peticionar como lo hicieron con base en diferentes corrientes jurisprudenciales y doctrinarias y que la cuestión resuelta a fs. 223/226 y vta. resultó "…*parcialmente favorable a ambos litigantes*…"(art. 71 del CPCC). Por ello, se confirmará lo resuelto en tal sentido al punto 3.- de la parte resolutiva del interlocutorio de fs. 223/226 y vta.----------

------5.- Tal como han quedado resueltas las cuestiones traídas a esta Alzada, las costas de esta instancia se impondrán también en el orden causado (art. 71 del rito provincial), toda vez que no han prosperado ninguna de las apelaciones articuladas y en su consecuencia, ninguna de las partes se erige en vencedora ni vencida, teniendo en cuenta al momento de la regulación de los honorarios profesionales de los diferentes letrados las pautas que impone el art. 6º de la Ley del Arancel.----------

------6. Sin perjuicio de todo lo expuesto, que refiere a la relación procesal habida entre las partes, y encontrándose involucrado un agente de este Poder Judicial, a los fines de las actuaciones administrativas a que eventualmente hubiere lugar, deberá el Juzgado de origen remitir a esta Alzada copia de la resolución que recaiga en el incidente de redargución pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut: --------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **CONFIRMAR** la providencia de fs. 115 de fecha 13 de abril de 2009, en cuanto fue materia de recurso.----------

------2°) **CONFIRMAR** el interlocutorio de fecha 14 de mayo de 2008 que luce agregado a fs. 223/226 y vta., en cuanto fue materia de recurso.----------

------3°) **DISPONER** se forme incidente en los términos del art. 177 del CPCC con la redargución de falsedad planteada a fs. 109/114.----------

------4°) **IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 71 del CPCC), regulando los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $632; los de los Dres. R. L. y D. Á., en conjunto y proporción de ley, en la suma

de $690, y los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $690. (cfr. arts. 6 y 14 de la Ley XIII Nro. 4 –ex Ley 2200).--

------5º) **ORDENAR** al Juzgado Civil, Comercial y Laboral remita a esta Alzada copia de la resolución que recaiga, oportunamente, en el incidente de redargución, a los fines de las actuaciones administrativas a que eventualmente hubiere lugar.----------

------6º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.